

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

SOL MARIA ANTONIA
TOLEDO ROSARIO
APELANTE

v.

JOSÉ LUIS FELICIANO
CABAN
APELADO

KLAN201700889

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K CM2017-0152

Sobre:
COBRO DE DINERO
REGLA 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

María A. Toledo Rosario presentó un recurso de apelación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, [TPI] el 2 de febrero de 2017, notificada el 5 de junio de 2017. Mediante la sentencia el foro de instancia decretó el archivo de la demanda en cobro de dinero por la Regla 60 de Procedimiento Civil. Toledo Rosario, acompañó con el recurso una declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis), la cual hemos evaluado y la aceptamos.

ANTECEDENTES

Surge del expediente que la señora María A. Toledo Rosario presentó una demanda en cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil contra el Sr. José L. Feliciano Cabán. No obstante, el foro de instancia desestimó la acción por lo siguiente:

En vista de que la Notificación y Citación sobre Cobro de dinero enviada a la parte demandante para su diligenciamiento llegó devuelta, se decreta el archivo, sin perjuicio de la presente demanda.

Ante ello, Toledo Rosario presentó el recurso que atendemos. Arguyó que hace más de un año está tratando de cobrarle a José L. Feliciano Pagán un dinero que le prestó y no lo ha logrado. Indicó que el señor Feliciano se le esconde y se ha mudado en más de tres ocasiones de residencia. Aunque Toledo Rosario no precisó ningún señalamiento de error, en ocasión de nuestros oficios, evaluamos si incidió el Tribunal al desestimar la acción.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 60 de Procedimiento Civil¹ dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será **expedido inmediatamente** por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia,—cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el

¹ La Regla 60 fue enmendada mediante la Ley Núm. 96 de 30 de julio de 2016

procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

32 LPRa Ap. V, R. 60

La Regla 60, *supra*, se creó con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, para así facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica. Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., 156 DPR 88, 97 (2002). De otro lado, los tribunales tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012); Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982). La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, permite la desestimación de una acción o eliminar las alegaciones, pero es “luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida”. En tal caso, “El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término”. 32 LPRa Ap. V

Resaltamos, a su vez que, en nuestra jurisdicción existe una clara política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. Se considera un interés importante el que los litigantes

tengan su día en corte. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corporation, 179 DPR 322, 334 (2010).

El TPI desestimó sin perjuicio la demanda en cobro de dinero porque la notificación y citación se le envió a la parte demandante para que esta la diligenciara, pero la correspondencia llegó devuelta. Sin embargo, el procedimiento que dispone la Regla 60, es que la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será **expedido inmediatamente** por el Secretario o Secretaria. Como vemos, la Regla 60 dispone que el proyecto de notificación y citación se expida **inmediatamente**. En lugar de expedirlo de forma inmediata como dispone la Regla, de la sentencia surge que se le envió la citación a la parte demandante [por correo] para su diligenciamiento y llegó devuelto; por ello el TPI desestimó la acción. En estas circunstancias, incidió el foro al desestimar la acción, sin notificación previa a la parte demandante para que esta pudiese corregir cualquier deficiencia, si alguna y así garantizarle su día en corte.

DICTAMEN

Por las razones aquí expresadas, REVOCAMOS la sentencia del TPI del 2 de febrero de 2017, mediante la cual archivó la demanda de epígrafe. Se devuelve el asunto al foro para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones